



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018

INE/CG184/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/11/2018**

Ciudad de México, 23 de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/11/2018** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja, presentado por la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 18 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 1 a 18 del expediente):



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

“(…)

### **HECHOS**

**IX.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Querétaro, el cual es una publicación denominada “Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CCNCConMeade – Chucho Ramírez”. En el contenido de esta publicación se advierten fotografías en donde aparece el precandidato del PRI, José Antonio Meade Kuribreña en su visita a la Confederación Nacional Campesina y es el caso que hasta esta fecha dicho material puede ser encontrado en el mencionado perfil público, por lo que a continuación se muestran algunas imágenes de la publicidad referida:



**X.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional, cuya titularidad es de la Confederación Nacional Campesina, el cual es un video que se titula “¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade” de un evento del PRI en donde aparece José Antonio Meade Kuribreña. En el discurso se puede observar a José Antonio Meade Kuribreña ofreciendo un discurso y cuando concluye señala “Juntos vamos a ganar”. A continuación se muestra la imagen de la publicidad referida.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018



*XI. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional, cuya titularidad es de la Confederación Nacional Campesina, el cual es un video que se titula "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" de un evento en donde aparece José Antonio Meade Kuribreña. A continuación se muestra la imagen de la publicidad referida:*



(...)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Los hechos denunciados y descritos en esta queja son imágenes y videos posteados como publicidad en el portal de Facebook, situación que consta en las imágenes debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".*

*Ahora bien, respecto a este punto se señala que como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc."*

*Estas publicaciones consistentes en fotografías y videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen con esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular. Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los posts que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un "Business ID".*

*La contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede publicitarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad, a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan posteado en noviembre, y en diciembre se efectuara su difusión, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto deberá ser considerado como gasto de precampaña. Pues la intencionalidad es directamente posicionar a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.*

*Lo anterior, porque es evidente que la publicidad contratada beneficia de manera clara al precandidato José Antonio Meade Kuribreña y por lo tanto al Partido Revolucionario Institucional (...)"*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido de los sitios de internet siguientes:
  - <https://www.facebook.com/queretarocnc/posts/1186947388115275>, relacionado con el hecho IX.
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1612173755492692&id=129365273773555](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555), relacionado con el hecho X.
  - <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, relacionado con el hecho XI.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2018**, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. José Antonio Meade Kuribreña entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el mencionado instituto; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Foja 19 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 21 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 22 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9677/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 23 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9675/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja Partido Revolucionario Institucional.**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9681/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 61 a 63 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 64 a 116 del expediente):

“(…)

*En este orden de ideas, desde nuestra perspectiva, lo que la parte quejosa pretende evidenciar es que, en su opinión, la participación del precandidato José Antonio Meade Kuribreña en eventos realizados el 27 de noviembre de 2017 en las oficinas centrales de la Confederación Nacional Campesina y el 3 de diciembre en el inmueble que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del PRI constituyen actos anticipados de precampaña y que en ese contexto la difusión de fotografías o videos de dichos eventos constituyen gastos en beneficio de la precampaña del referido precandidato, que no*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

fueron reportados debidamente y que por tanto no se encuentran amparados por el marco jurídico aplicable y, por ende, se constituyen en una actuación contraria a derecho.

(...)

En concepto de esta representación, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada).

(...)

Sin embargo, en sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.

(...)

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los ciudadanos, aspirantes y precandidatos no se encuentran impedidos de realizar actividades políticas durante los periodos previos al inicio de la precampaña, durante éstas y de las intercampañas, ni, mucho menos, imposibilitados de ejercer a plenitud los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación con fines políticos que tutela, a favor de todos los ciudadanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, en el caso de las campañas y precampañas, se omita realizar un llamado directo y explícito al voto para las elecciones constitucionales o internas de un partido, así como la difusión de las plataformas electorales respectivas, previo al inicio de los plazos legales señalados en la Ley.

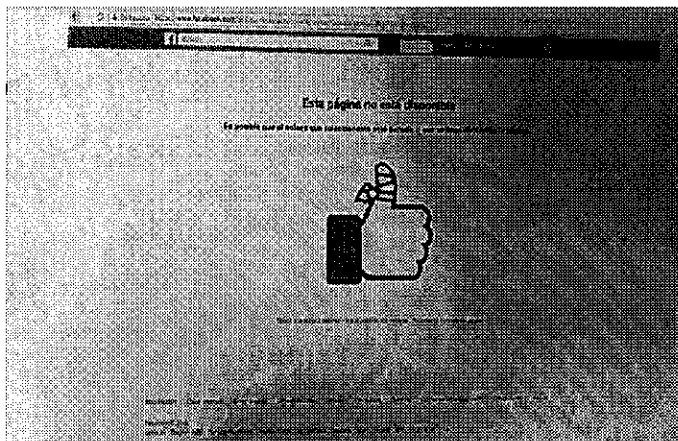
(...)

3. Respecto del anuncio difundido, a decir del denunciante, el 12 de diciembre de 2017 de un video que se titula "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" en la cuenta CNC Nacional con URL <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, cabe señalar que no fue posible consultarlo, tal y como se muestra en la siguiente toma de pantalla:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018



*Por la misma razón, toda vez que con las constancias de autos no es posible acreditar fehacientemente la comisión de las faltas que reclama la parte denunciante, luego entonces no es factible concluir que, en el presente caso, mi representado hubiese incurrido en alguna falta de vigilancia de la actividad de sus miembros o simpatizantes, es decir, de una culpa in vigilando.*

*A mayor abundamiento, por una parte, debe quedar claramente establecido que la denuncia muestra una actitud maliciosa y que pretende desorientar o engañar a la autoridad electoral, cuando afirma que la difusión del mensaje que conlleve pagos a Facebook anula el ejercicio volitivo de los usuarios de esa red para decidir si quieren o no tomar conocimiento o imponerse de algún mensaje. **Lo cierto es que existen diversas formas de publicidad en Facebook que, si bien implican, un pago, no sustituyen la decisión de los usuarios de ver o no el material o anuncio respectivo, habida cuenta que deben manifestar su deseo de verlo a través de un "click".** Por otra parte, debe señalarse que, contrariamente a lo afirmado por la parte denunciante, la naturaleza de los mensajes difundidos en Facebook reclamados por el Partido Acción Nacional, requerían en todo caso actos volitivos de receptores de los mensajes, quienes debían contar con una cuenta de usuario en dicha red social, y manifestar, a través de un "click" su voluntad de recibir el mensaje.*

*(...).*"





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Antonio Meade Kuribreña.**

a) El seis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C. José Antonio Meade Kuribreña, entonces Precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 117 a 118 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/01373/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. José Antonio Meade Kuribreña, Precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 119 a 137 del expediente).

c) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Arturo Téllez Yurén, en representación del C. José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 138 a 208 del expediente):

"(...)

*Se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se NIEGA que mi representado haya tenido participación por sí o por interpósita persona, en la supuesta difusión de las publicaciones señaladas por el quejoso, que la haya ordenado, realizado o planeado y mucho menos que se hubiera beneficiado de dichas publicaciones.*

7

(...)

*Como se ve, es el propio Partido Acción Nacional quien admite y señala que la supuesta publicación realizada en las ligas por él señaladas, no fue de autoría de mi representado, y pretende maliciosamente inducir a*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*esa autoridad al error al afirmar que mi representado violentó la normatividad electoral (...).*

*Al respecto, es menester mencionar que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, se sustenta en una calificación a priori de "propaganda electoral" en relacionada con la supuesta publicidad en las ligas de internet (...).*

*Sin embargo, cabe señalar que la calificación de "propaganda electoral" debe ser realizada por autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que, en el caso, es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no la Unidad Técnica de Fiscalización (...).*

*Al efecto, la premisa fundamental de la parte denunciante se hace consistir en que la participación del C. José Antonio Meade Kuribreña constituyó una actitud indebida de realización de actos anticipados de precampaña porque a la fecha de difusión de los mensajes propagandísticos reclamados no había dado inicio la etapa de precampaña, misma que inició el 14 de diciembre de 2017. En la lógica de la quejosa, tal difusión constituye propaganda electoral cuyos costos deben ser sumados a los gastos de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, o en su caso considerados como no reportados y por tanto, en opinión de la denunciante, deben provocar una sanción por parte de la autoridad electoral administrativa.*

*En concepto de mi representado, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada). Es decir, no refiere ni señala qué tipo de expresiones específicas podrían ser contraventoras del marco jurídico aplicable o, en su caso, la llevan a concluir la existencia de propaganda electoral ni, mucho menos, esgrime los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar la existencia de algún gasto que, por la naturaleza del material, debía ser reportado o que la falta de reporte respectiva constituiría alguna conducta ilícita. Por lo contrario, la parte quejosa se limita, como ya se describió en párrafos precedentes, a enumerar una serie de publicaciones en Facebook, a referir la participación del precandidato Meade Kuribreña en actos intrapartidistas, y a concluir, de manera por demás subjetiva y dogmática, que la publicación de los mensajes en Facebook por parte de la Confederación Nacional*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Campesina debe cuantificarse a los gastos del precandidato antes mencionado, en virtud de que dicha confederación forma parte de los sectores que conforman al Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook, para contabilizarse como gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional por resultarle benéficos a dicho partido político y ha mi representado. Al efecto, cabe destacar que la parte denunciante realiza sus afirmaciones dogmáticas, sin acompañarlas de razonamientos lógico-jurídicos que hagan evidente alguna actuación reprochable por parte de mi representado, José Antonio Meade Kuribreña.*

(...)

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook (...).*

*(...) en este sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.*

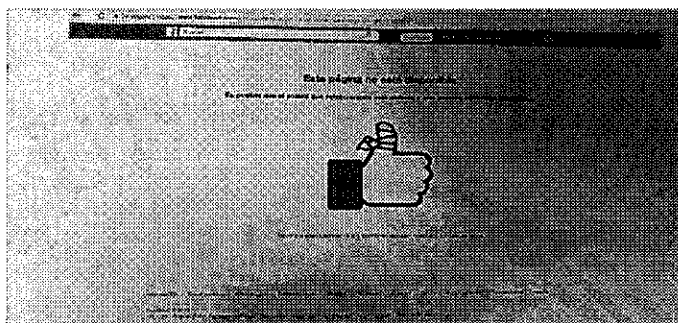
(...)

*3. Respecto del anuncio difundido, a decir del denunciante, el 12 de diciembre de 2017 de un video que se titula "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" en la cuenta CNC Nacional con URL <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, cabe señalar que no fue posible consultarlo, tal y como se muestra en la siguiente toma de pantalla:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018



(...)"

**IX. Notificación de inicio al denunciante, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9752/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al denunciante, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra (Foja 25 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/075/2018 se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que realizara la búsqueda correspondiente para obtener el domicilio del C. José Antonio Meade Kuribreña (Foja 26 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil dieciocho mediante el oficio INE-DJ/DSL/SSL/2561/2018 la Dirección Jurídica desahogó el requerimiento de mérito remitiendo la Cédula de Detalle respectiva (Fojas 27 a 28 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efectos de ejercer la función de Oficialía Electoral**

a) El primero de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/9751/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de tres enlaces electrónicos que remiten a publicidad investigada en el procedimiento de mérito (Fojas 29 a 30 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**b)** El dos de febrero de dos mil dieciocho mediante oficios INE/DS/288/2018 y INE/DS/293/2018, la Dirección del Secretariado desahogó el requerimiento formulado admitiendo la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/0/037/2018, y remitiendo tres actas circunstanciadas relacionadas con cada uno de los enlaces señalados (Fojas 31 a 46 del expediente).

**c)** El siete de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/10975/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de dar fe de un enlace electrónico, así como de descargar un video relacionado con los hechos investigados en el procedimiento de mérito (Fojas 47 a 48 del expediente).

**d)** El doce de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/429/2018, la Dirección del Secretariado desahogó el requerimiento formulado admitiendo la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/0/055/2018, (Fojas 49 a 52 del expediente).

**e)** El trece de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/442/2018, la Dirección del Secretariado remitió acta circunstanciada relacionada con el enlace señalado en la solicitud de fecha siete de febrero (Fojas 52 a 58 del expediente).

**f)** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/521/2018, la Dirección del Secretariado remitió en alcance al oficio INE/DS/442/2018, disco compacto donde certifica enlaces relacionados con el presente procedimiento (Fojas 59 a 60 del expediente).

**XII. Razón y Constancia.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se validó el contenido de los enlaces electrónicos denunciados por el quejoso (Fojas 209 a 212 del expediente).

### **XIII. Requerimiento de información a la Confederación Nacional Campesina**

**a)** El catorce de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/10968/2018 se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la Confederación Nacional Campesina, a efecto de que precisara los detalles de las tres publicaciones investigadas, remitiendo toda la documentación que considerara necesaria (Fojas 213 a 217 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**b)** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, signado por el Lic. Francisco Javier Ibarrola Cruz, Apoderado Legal de la Confederación Campesina, se desahogó el requerimiento formulado señalando que el primer enlace fue difundido por la representación de Querétaro, respecto del segundo, fue realizado por un tercero, y del tercer enlace, niega poder acceder dada la caducidad del mismo (Fojas 218 a 253 del expediente).

**c)** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21199/2018 se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la Confederación Nacional Campesina, a fin de dar que proporcionara información sobre la publicación del enlace siguiente <https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&theater>; así como información sobre la producción del video que aparece en dicho enlace; y toda la documentación que considerara necesaria (Fojas 254 a 257 del expediente).

**d)** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante respuesta a requerimiento sin número, signado por el Lic. Francisco Javier Ibarrola Cruz, Apoderado Legal de la Confederación Campesina, se desahogó el requerimiento formulado señalando los datos del tercero involucrado en la difusión del respectivo enlace (Fojas 258 a 263 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información a la Confederación Nacional Campesina Querétaro.**

**a)** El trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/153/2018, emitido por la Junta Local del estado de Querétaro, se requirió al Presidente de la Confederación Nacional Campesina Querétaro, para que proporcionara información general en lo relativo al primer enlace materia del presente procedimiento (Fojas 264 a 284 del expediente).

**b)** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/153/2018, emitido por la Junta Local del estado de Querétaro se solicitó al Presidente de la Confederación Nacional Campesina Querétaro que proporcionara mayores elementos respecto a la publicidad contratada en su cuenta de la red social Facebook (Fojas 285 a 292 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**c)** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el Ing. León Felipe de Jesús Ramírez Hernández, apoderado legal de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro desahogó el requerimiento realizado mediante oficio INE/VS/153/2018, informando que su representada realizó la contratación del primer enlace investigado, para lo cual remitió documentación comprobatoria (Fojas 293 a 300 del expediente).

**d)** El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el Ing. León Felipe de Jesús Ramírez Hernández, apoderado legal de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro desahogó el requerimiento realizado mediante oficio INE/VS/206/2018 remitiendo toda la documentación solicitada (Fojas 301 a 327 del expediente).

**XV. Requerimiento de información a la Confederación Nacional Campesina Guerrero**

**a)** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0174/2018, emitido por la Junta Local del estado de Guerrero se solicitó al C. Edel Chona Morales, Presidente de la Confederación Nacional Campesina Guerrero que proporcionara información sobre la publicación relacionada con el tercer enlace materia del presente procedimiento (Fojas 350 a 365 del expediente).

**b)** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VS/0124/2018, emitido por la Junta Local del estado de Guerrero, se solicitó al C. Edel Chona Morales, Presidente de la Confederación Nacional Campesina Guerrero que proporcionara información sobre la publicación relacionada con el tercer enlace materia del presente procedimiento (Fojas 366 a 373 del expediente).

**c)** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por el C. Edel Chona Morales, la Confederación Nacional Campesina Guerrero, en respuesta al oficio INE/JLE/VE/0174/2018, señaló que no logró obtener acceso al enlace señalado por lo que se vio imposibilitado para atender la solicitud (Fojas 374 a 385 del expediente).

**d)** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por el C. Edel Chona Morales, la Confederación Nacional



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Campešina Guerrero, en respuesta al oficio INE/JLE/VS/0124/2018, negó haber publicado en su respectiva red social Facebook, la publicación investigada, asimismo negó haber realizado pago alguno por producción de videos relacionados con la materia investigada (Fojas 386 a 389 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/18114/2018 se solicitó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional informara si su representado realizó contratación alguna para la producción y difusión del material investigado en el presente procedimiento (Fojas 328 a 331 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desahogó la solicitud de mérito, negando que su representado realizara pago alguno o contratara algún servicio para la producción y/o difusión del material investigado en el presente procedimiento (Fojas 332 a 335 del expediente).

c) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21200/2018, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que confirmara o rectificara la contratación de servicios de elaboración y/o producción de los videos localizados en los enlaces denunciados; en caso de existir algún tipo de contratación enviara la información relacionada o que soportara su dicho (Fojas 336 a 339 del expediente).

d) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, informo que no contrató, por sí o por parte de algún tercero, los servicios de producción y/o elaboración de los videos señalados (Fojas 340 a 349 del expediente).

**XVII. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el expediente número UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/1562/2018 signado por la Lic. Karla Freyre Hurtado, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, y conforme al punto TERCERO del Acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, remite copia certificada de las constancias que integran el expediente citado, a efecto de que esta autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, por la probable aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional por parte de la Confederación Nacional Campesina, por la contratación de publicidad en la red social Facebook.(Fojas 445 a 453 del expediente).

**XVIII. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El veinte de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/18861/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara diversa información fiscal sobre la persona moral Confederación Nacional Campesina (Fojas 390 a 391 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio 103-05-04-2018-0081, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada, con excepción de la información relativa a Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros y a CFDI relacionada con la persona moral Confederación Nacional Campesina, en el periodo requerido (Fojas 392 a 444 del expediente).

**XIX. Acuerdo de Integración.**

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, instruido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al expediente de mérito, así como notificar a los sujetos involucrados (Foja 454 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo integración (Foja 455 del expediente).

c) El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 456 del expediente).

**XX. Notificación del Acuerdo de Integración a los sujetos involucrados.**

a) El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21525/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Revolucionario Institucional, la integración de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral relacionadas con el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018 (Foja 457 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21526/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Acción Nacional, la integración de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral relacionadas con el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018 (Foja 458 del expediente).

c) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21527/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional, la integración de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral relacionadas con el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018 (Foja 459 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información a Facebook**

a) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/10981/2018 se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Facebook Ireland Limited y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México, que informara sobre los datos del titular de las cuentas “CNC Querétaro” y “CNC Confederación Nacional Campesina”, así como los datos correspondientes a la contratación de publicidad materia del presente procedimiento (Fojas 460 a 473 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por el C. José Alberto López Torres, Apoderado Legal de Facebook México, se desahogó el requerimiento de mérito, indicando que el domicilio notificado corresponde a los apoderados legales de Facebook México,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

por lo que proporcionó el domicilio indicado para notificar a Facebook Ireland Limited, ente encargado de controlar los contenidos de dicha red social (Fojas 474 a 488 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, la Representación de Facebook Ireland Limited desahogó el requerimiento formulado remitiendo toda la documentación correspondiente (Fojas 489 a 504 del expediente).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21199/2018 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si el material investigado fue pautado y/o en su caso, que realizara un análisis de los elementos de producción de los mismos. (Fojas 505 a 507 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/0769/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento formulado señalando que dichos materiales no fueron pautados, no obstante, remitió un análisis de los elementos de producción y post producción identificados (Fojas 508 a 510 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/18481/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera todos los estados de cuenta relacionados con la Confederación Nacional Campesina del mes de septiembre de 2017 al mes de febrero de 2018 (Fojas 511 a 514 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio de número 214-4/7905591/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera parcial el requerimiento de mérito (Fojas 515 a 530 del expediente).

c) El seis de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio de número 214-4/7905615/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera total el requerimiento de mérito (Fojas 531 a 670 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**d)** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21455/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera diversa documentación relativa a las cuentas bancarias de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro A.C. (Fojas 671 a 675 del expediente).

**e)** A la fecha de la presente Resolución, no se ha obtenido respuesta sobre el requerimiento señalado.

**f)** El primero de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21873/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera diversa documentación relativa a las cuentas bancarias relacionadas con el C. Benjamín Obeso Fernández (Fojas 677 a 680 del expediente).

**g)** El siete de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio de número 214-4/7905642/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera parcial el requerimiento de mérito (Fojas 681 a 682 del expediente).

**h)** El cinco de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22066/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera diversa documentación relativa a una de las cuentas proporcionada por Facebook (Fojas 683 a 685 del expediente).

**i)** El ocho de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio de número 214-4/7905644/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>1</sup> atendió de manera total el requerimiento relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/21873/2018 (Foja 686 del expediente).

**j)** El quince de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio de número 214-4/7905718/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera total la solicitud del oficio número INE/UTF/DRN/21455/2018 (Fojas 814 a 857 del expediente).

**XXIV. Escrito del C. José Antonio Meade Kuribreña.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. José Antonio Meade Kuribreña solicitó a esta autoridad que para efectos de cualquier notificación que pudiera realizar dirigida hacia el ciudadano, se llevará a cabo en las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional (Foja 208 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**XXV. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21874/2018 se solicitó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera las URL's del material denunciado en medio electrónico así como los videos e imágenes relacionados con la publicidad denunciada, descargados (Fojas 687 a 689 del expediente).
- b) El dos de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio RPAN-0085/2018, el Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento de mérito remitiendo la información solicitada (Fojas 690 a 694 del expediente).

**XXVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/158/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a fin de que realizará la respectiva determinación de costos por concepto de producción de dos videos. (Fojas 695 a 697 del expediente).
- b) El nueve de marzo mediante oficio INE/UTF/DA-0278/18, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento de mérito remitiendo la respectiva determinación del costo (Fojas 698 a 700 del expediente).
- c) El siete de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/171/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a fin de que informara si se reportaron gastos de producción correspondientes a los videos materia del presente durante el periodo de precampaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 y/o en el ejercicio ordinario 2017 (Fojas 701 a 703 del expediente).
- d) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-0645/18, la Dirección de Auditoría, envió la información solicitada indicando que no identificó algún registro contable por concepto de producción o pos-producción relacionado con los videos materia del presente (Fojas 704 a 705 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**XXVII. Requerimiento de información al C. Benjamín Obeso Fernández.**

- a) El siete de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/21830/2018 se requirió al C. Benjamín Obeso Fernández a fin de que confirmara la contratación de las dos publicaciones señaladas y en ese sentido, que proporcionara toda la documentación que acreditara su dicho (Fojas 706 a 716 del expediente).
- b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el C. Benjamín Obeso Fernández remitió la información solicitada por esta autoridad (Fojas 717 a 720 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El siete de marzo de dos mil dieciocho esta Unidad, solicito información a la Unidad Técnica de los Contencioso enviara información contenida en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, relacionada con la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro y el medio de pago que utilizó para cubrir publicidad materia del procedimiento de mérito (Fojas 721 a 722 del expediente).
- b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, envió la documentación solicitada (Fojas 723 a 726 del expediente).

**XXIX. Acuerdo de alegatos.**

- a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez realizadas las diligencias necesarias, considero oportuno abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo que, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante así como a los sujetos incoados (Foja 727 del expediente).
- b) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22514/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional (Fojas 728 a 729 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

c) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22572/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Foja 730 del expediente).

d) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22573/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Antonio Meade Kuribreña (Fojas 731 a 733 del expediente).

e) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional respondió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogando la etapa de alegatos requerida (Fojas 739 a 775 del expediente).

f) El quince de marzo de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, la Lic. Claudia Pastor Badilla, en representación del C. José Antonio Meade Kuribreña respondió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogando la etapa de alegatos requerida (Fojas 776 a 811 del expediente).

g) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho mediante escrito de número RPAN-0112/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en representación del Partido Acción Nacional respondió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogando la etapa de alegatos requerida (Fojas 858 a 868 del expediente).

**XXX. Visita *in situ* del expediente por representantes del Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Arturo Kuara García, quien se encuentra autorizado por la C. Claudia Pastor Badilla en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, compareció del expediente de mérito para oír y recibir toda clase de notificaciones (Foja 734)

**XXXI. Cierre de instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera; los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Marco Antonio Baños Rodríguez, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. José Antonio Meade Kuribreña, recibieron





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

alguna aportación de la Confederación Nacional Campesina por la difusión de publicidad exhibida en la red social Facebook que presuntamente benefició a la precampaña electoral del precandidato en cita, y como consecuencia se actualizaría un probable rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Federal Electoral 2017- 2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 243, numeral 1, en relación al artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (...): f) Las personas morales (...).”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General (...).”*

**“Artículo 445**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*(...) e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)"*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos, así como de los precandidatos a cargos de elección popular, de rechazar las aportaciones realizadas por entes prohibidos por la normatividad electoral.

Asimismo, los sujetos obligados tienen la obligación de respetar los topes de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General, ya que ambas disposiciones permiten que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de precampaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/11/2018

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende la obligación de los partidos políticos de rechazar aportaciones de personas no permitidas por la ley, en tanto que el legislador estableció la prohibición de que ningún aspirante, candidato, así como los partidos políticos, puedan recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de un sujeto obligado en materia de fiscalización, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que quienes resulten electos en un proceso democrático, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, de los artículos 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gastos de precampaña



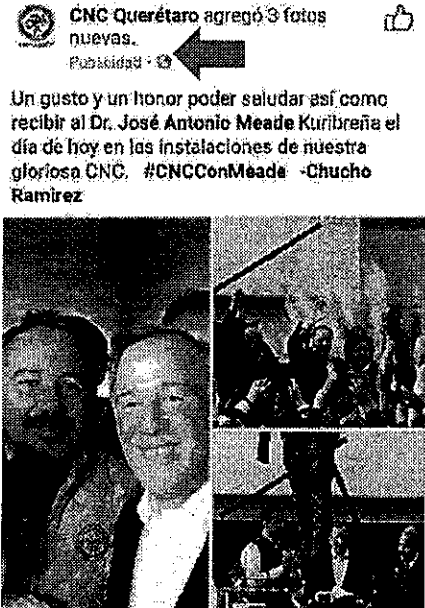
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/11/2018**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto a continuación se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso, en las que se denuncia la probable aportación de ente prohibido por tres publicaciones exhibidas por medio de los mecanismos de publicidad pagada de la red social Facebook, siendo las siguientes:

ID	Descripción	Fecha	Muestra
1	Anuncio de publicidad denominada "Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al C. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade – Chucho Ramírez" además de tres fotografías en las que se aprecia al Precandidato José Antonio Meade Kuribreña con personal de la Confederación Nacional Campesina. Enlace: <a href="https://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275">https://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275</a>	3 de diciembre de 2017.	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Descripción	Fecha	Muestra
2	<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso.</p> <p>Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a></p>	6 de diciembre de 2017.	
3	<p>Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018"</p> <p>Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200">https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200</a></p>	12 de diciembre de 2017/ 3 de diciembre de 2017.	

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. José Antonio Meade Kuribreña, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

De esta manera, a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a Oficialía Electoral del Instituto, verificar la existencia del contenido de los enlaces investigados, por lo que mediante el oficio número INE/DS/288/2018, se obtuvo lo siguiente:

- **Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/214/2018**

Verificación de la siguiente página de internet:  
<https://www.facebook.com/queretarocnc/posts/1186947388115275>

“(…)

*Siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos (11:49) de la fecha en que se actúa, en primer término se procede a verificar la existencia y contenido de la mencionada página (...), se observan las imágenes que enseguida se plasman:*



“(…)”

“(…)”

*Ilustración corresponde a la foto de perfil de usuario “CNC Querétaro”; publicación que refiere las siguientes etiquetas: “agregó 3 fotos nuevas.”, “27 de noviembre de 2017”, “Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade – Chucho Ramírez (...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*A continuación se aprecian (3) imágenes (...):*

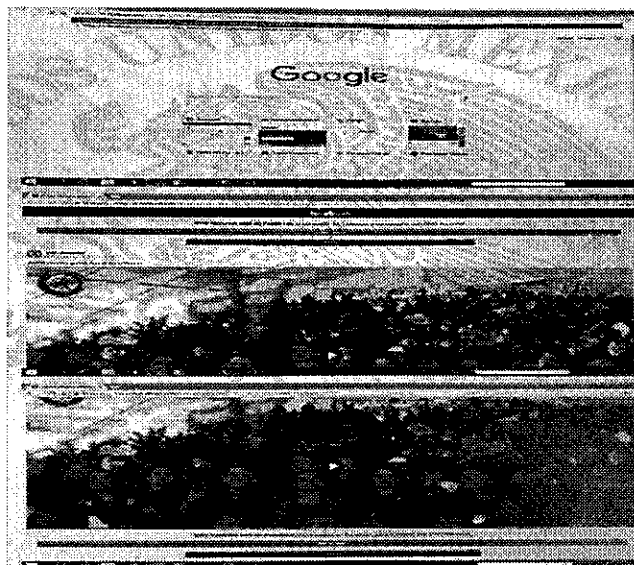


*(...)*”

**Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/215/2018.**

**Verificación de la siguiente página de internet:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1612173755492692&id=129365273773555](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555).**

*“Siendo las diez horas con diecinueve minutos (10:19) de la fecha en que se actúa, en primer término se procede a verificar la existencia y contenido de la mencionada página.(...), se observan las imágenes que enseguida se plasman:*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*De las imágenes que anteceden se puede observar que se trata de la página de la red social denominada "Facebook", correspondiente al usuario "CNC Nacional" en la que se observa una publicación de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres horas con catorce minutos (03:14), en la que se aprecia un video con duración de un minuto con cuatro segundos (00:01:04), que muestra la siguiente nota: "¡Juntos vamos a ganar! José Antonio Meade".*

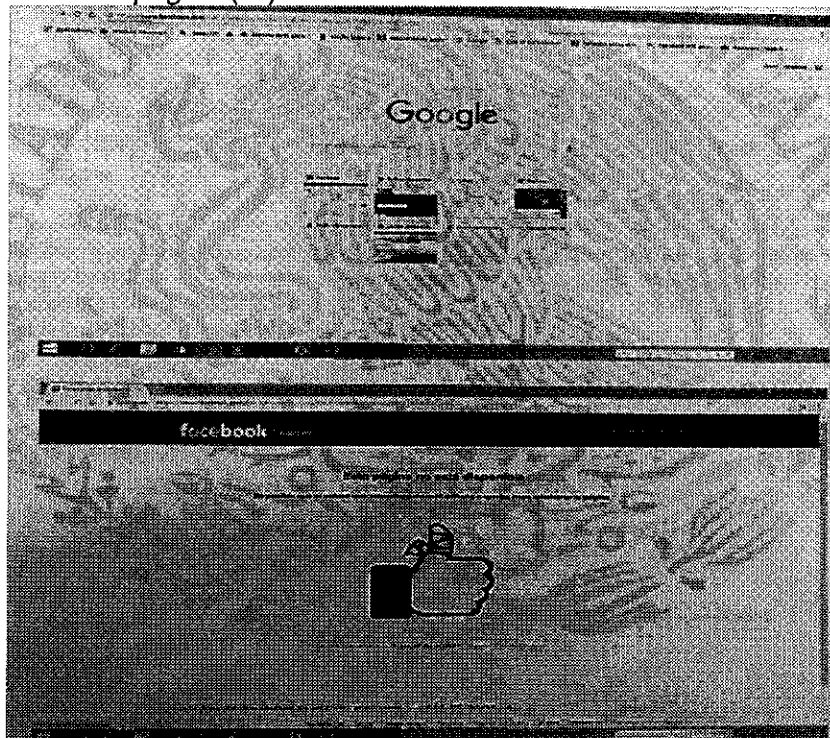
*(...)"*

**Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/216/2018.**

**Verificación de la siguiente página de internet:**  
**<https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>,**

*"(...)*

*Siendo las once horas con doce minutos (11:12) de la fecha en que se actúa, en primer término se procede a verificar la existencia y contenido de la mencionada página (...)*



*(...)*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Se puede observar una página de internet correspondiente a la red social denominada "Facebook", en la cual se aprecia el siguiente texto "Esta página no está disponible", Es posible que en enlace que seleccionaste esté dañado o se haya eliminado la página" (...)."*

Ahora bien, como se puede ver, en lo concerniente al tercer enlace, al cual no se tuvo acceso, esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de realizar una búsqueda con el fin de localizar el video de mérito. Así las cosas, se levantó razón y constancia de dicha búsqueda y se solicitó nuevamente a Oficialía Electoral del Instituto, verificar la existencia del contenido de dicho video, por lo que mediante el oficio número INE/DS/429/2018, se obtuvo lo siguiente:

**Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/311/2018**

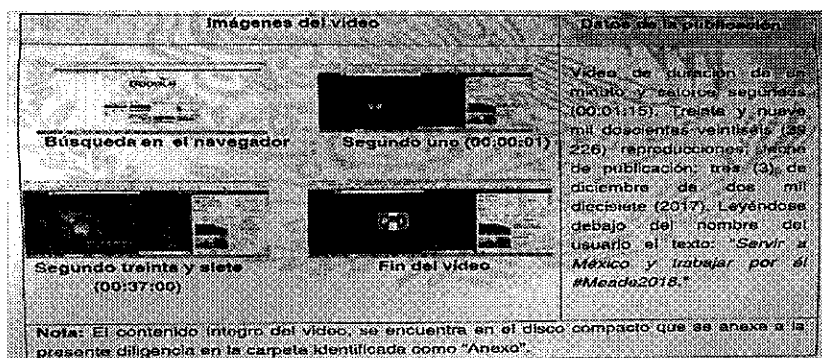
**Verificación de la siguiente página de internet:**  
**<https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&theater>**

"(...)

*Siendo trece horas con ocho minutos (13:08) de la fecha en que se actúa, se procede a realizar la certificación del vínculo de internet referido con antelación:*

(...)

*Al ingresar el vínculo al navegador "web" y al oprimir la tecla "Enter", se observa que corresponde a la página de internet de la red social denominada "Facebook", respecto del video intitulado: "#Meade.", publicado en el usuario: "CNC Nacional", video del cual se señalan los detalles a continuación:*



"(...)"



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es de mencionar, que las fe de hechos referidas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Publicidad difundida en la página de la red social Facebook de CNC Querétaro.
- **Apartado B.** Publicidad difundida en la página de la red social Facebook de la CNC Confederación Nacional Campesina.
- **Apartado C.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.
- **Apartado D.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- **Apartado E.** Seguimiento en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente de la República, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

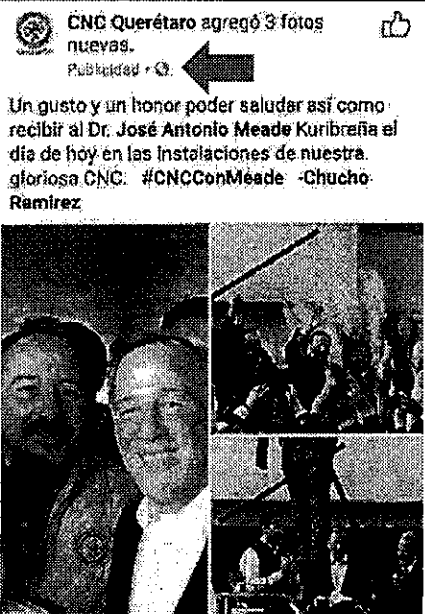
Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Publicidad difundida en la página de la red social Facebook de CNC Querétaro.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se recibió la queja interpuesta por la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por una probable aportación de ente prohibido que pudiera derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña, derivados de la siguiente publicación:

Descripción	Fecha en que se identificó la publicación	Muestra
Anuncio de publicidad denominada "Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al C. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade – Chucho Ramírez" además de tres fotografías en las que se aprecia al Precandidato José Antonio Meade Kuribreña con personal de la Confederación Nacional Campesina. Enlace: <a href="https://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275">https://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275</a>	3 de diciembre de 2017.	 <p>CNC Querétaro agregó 3 fotos nuevas. Publicidad + Q.</p> <p>Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade -Chucho Ramírez</p>

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja tres enlaces electrónicos de supuesta publicidad difundida mediante los mecanismos de publicidad pagada ofrecidos por la red social Facebook.

Ahora bien, cabe aclarar que los enlaces remitidos no corresponden necesariamente a la publicidad denunciada, puesto que la publicidad consta de una periodicidad determinada, la cual caduca con el tiempo, en ese sentido el contenido del primer enlace remitido conduce a una publicación de “CNC Querétaro” realizada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo a dicho del quejoso, dicha publicación fue identificada como publicidad contratada el día tres de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el **Partido Revolucionario Institucional**, atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

*En este orden de ideas, desde nuestra perspectiva, lo que la parte quejosa pretende evidenciar es que, en su opinión, la participación del precandidato José Antonio Meade Kuribreña en eventos realizados el 27 de noviembre de 2017 en las oficinas centrales de la Confederación Nacional Campesina y el 3 de diciembre en el inmueble que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del PRI constituyen actos anticipados de precampaña y que en ese contexto la difusión de fotografías o videos de dichos eventos constituyen gastos en beneficio de la precampaña del referido precandidato, que no fueron reportados debidamente y que por tanto no se encuentran amparados por el marco jurídico aplicable y, por ende, se constituyen en una actuación contraria a derecho.*

(…)

*En concepto de esta representación, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada).*

(…)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Sin embargo, en sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.*

(...)

*En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los ciudadanos, aspirantes y precandidatos no se encuentran impedidos de realizar actividades políticas durante los periodos previos al inicio de la precampaña, durante éstas y de las intercampañas, ni, mucho menos, imposibilitados de ejercer a plenitud los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación con fines políticos que tutela, a favor de todos los ciudadanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, en el caso de las campañas y precampañas, se omite realizar un llamado directo y explícito al voto para las elecciones constitucionales o internas de un partido, así como la difusión de las plataformas electorales respectivas, previo al inicio de los plazos legales señalados en la Ley.*

(...)

*Por la misma razón, toda vez que con las constancias de autos no es posible acreditar fehacientemente la comisión de las faltas que reclama la parte denunciante, luego entonces no es factible concluir que, en el presente caso, mi representado hubiese incurrido en alguna falta de vigilancia de la actividad de sus miembros o simpatizantes, es decir, de una culpa in vigilando.*

*A mayor abundamiento, por una parte, debe quedar claramente establecido que la denuncia muestra una actitud maliciosa y que pretende desorientar o engañar a la autoridad electoral, cuando afirma que la difusión del mensaje que conlleve pagos a Facebook anula el ejercicio volitivo de los usuarios de esa red para decidir si quieren o no tomar conocimiento o imponerse de algún mensaje. **Lo cierto es que existen diversas formas de publicidad en Facebook que, si bien implican, un pago, no sustituyen la decisión de los usuarios de ver o no el material o anuncio respectivo, habida cuenta que deben manifestar su deseo de verlo a través de un "click".** Por otra parte, debe señalarse que, contrariamente a lo afirmado por la parte denunciante, la naturaleza de los mensajes difundidos en Facebook reclamados por el Partido Acción Nacional, requerían en todo caso actos volitivos de receptores de los mensajes,*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*quienes debían contar con una cuenta de usuario en dicha red social, y manifestar, a través de un “click” su voluntad de recibir el mensaje.*

*(...).”*

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Arturo Téllez Yurén, en representación del **C. José Antonio Meade Kuribreña**, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*“(...*

*Se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se NIEGA que mi representado haya tenido participación por sí o por interpósita persona, en la supuesta difusión de las publicaciones señaladas por el quejoso, que la haya ordenado, realizado o planeado y mucho menos que se hubiera beneficiado de dichas publicaciones.*

*(...)*

*Como se ve, es el propio Partido Acción Nacional quien admite y señala que la supuesta publicación realizada en las ligas por él señaladas, no fue de autoría de mi representado, y pretende maliciosamente inducir a esa autoridad al error al afirmar que mi representado violentó la normatividad electoral (...).*

*Al respecto, es menester mencionar que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, se sustenta en una calificación a priori de “propaganda electoral” en relacionada con la supuesta publicidad en las ligas de internet (...).*

*Sin embargo, cabe señalar que la calificación de “propaganda electoral” debe ser realizada por autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que, en el caso, es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no la Unidad Técnica de Fiscalización (...).*

*Al efecto, la premisa fundamental de la parte denunciante se hace consistir en que la participación del C. José Antonio Meade Kuribreña constituyó una actitud indebida de realización de actos anticipados de precampaña porque a la fecha de difusión de los mensajes*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*propagandísticos reclamados no había dado inicio la etapa de precampaña, misma que inició el 14 de diciembre de 2017. En la lógica de la quejosa, tal difusión constituye propaganda electoral cuyos costos deben ser sumados a los gastos de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, o en su caso considerados como no reportados y por tanto, en opinión de la denunciante, deben provocar una sanción por parte de la autoridad electoral administrativa.*

*En concepto de mi representado, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada). Es decir, no refiere ni señala qué tipo de expresiones específicas podrían ser contraventoras del marco jurídico aplicable o, en su caso, la llevan a concluir la existencia de propaganda electoral ni, mucho menos, esgrime los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar la existencia de algún gasto que, por la naturaleza del material, debía ser reportado o que la falta de reporte respectiva constituiría alguna conducta ilícita. Por lo contrario, la parte quejosa se limita, como ya se describió en párrafos precedentes, a enumerar una serie de publicaciones en Facebook, a referir la participación del precandidato Meade Kuribreña en actos intrapartidistas, y a concluir, de manera por demás subjetiva y dogmática, que la publicación de los mensajes en Facebook por parte de la Confederación Nacional Campesina debe cuantificarse a los gastos del precandidato antes mencionado, en virtud de que dicha confederación forma parte de los sectores que conforman al Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook, para contabilizarse como gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional por resultarle benéficos a dicho partido político y a mi representado. Al efecto, cabe destacar que la parte denunciante realiza sus afirmaciones dogmáticas, sin acompañarlas de razonamientos lógico-jurídicos que hagan evidente alguna actuación reprochable por parte de mi representado, José Antonio Meade Kuribreña.*

*(...)*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook (...).*

*(...) en este sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.*

*(...)"*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación requiriendo a la **Confederación Nacional Campesina**, para efectos de conocer el tipo de operación existente para la publicidad investigada, en concreto, se le solicitó información sobre el pago realizado y los servicios prestados para la difusión del material investigado.

Al respecto, el Apoderado Legal de la Confederación Campesina, en atención al requerimiento formulado señaló que el primer enlace fue difundido por la representación en Querétaro, tal como a continuación se señala:

*"(...)*

*En relación con la liga:  
<https://www.facebook.com/queretarocnc/posts/1186947388115275>, esta pertenece a (SIC) la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A.C.*

*(...)"*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Paralelamente, esta autoridad requirió a la **Confederación Nacional Campesina Querétaro** a efecto de que se manifestara en lo relativo a la publicidad denunciada. Así las cosas el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, informó que, en efecto, **su representada realizó la contratación de la publicidad correspondiente** al primer enlace materia del presente procedimiento, lo cual se transcribe a continuación:

“(...)

*Primeramente, cabe señalar que en el oficio de referencia, se hace mención de tres imágenes relacionadas con la precandidatura del C. José Antonio Meade Kuribreña; sin embargo, en el cuadro respectivo únicamente se incluyen las imágenes correspondientes a la publicación que aparece en el enlace <https://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275>, razón por la cual el presente desahogo se refiere a la publicación mencionada.*

*Con respecto a la existencia de algún contrato, informo a usted, que la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A.C., realizó la contratación de publicidad mediante la plataforma “**promocionar publicación**” de la red social Facebook (...)*

*El servicio de publicidad de Facebook consiste en posicionar las publicaciones promocionadas en la sección de noticias o “muro” de aquellas cuentas que no siguen directamente a la FanPage que lo publica, según el público objetivo (...)*

*La publicación fue difundida mediante la herramienta “Promocionar Publicación” durante 7 días (del 28 de noviembre de 2017 al 5 de diciembre de 2017) (...)*

*El costo total del servicio fue de \$397.23 (trescientos noventa y siete pesos 23/100 M.N.) (...)*

*El monto fue pagado mediante la tarjeta de DÉBITO identificada con el número (sic.): **4555 1130 0379 1425** cuya cuenta aparece a nombre de la persona moral Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro A.C., con el número de referencia **E4HSTEJYH2** e Identificador de la transacción número: **1532331363547600-3114664**.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

(...)"

Aunado a lo anterior, adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de un recibo de Chucho Ramírez con número identificador de cuenta 10152869583742008 y el logotipo de la Red Social Facebook sellado por la Confederación Nacional Campesina Querétaro que incluye los siguientes datos:
  - Fecha de pago: 5 de enero de 2018 a las 10:41;
  - Método de pago: Visa \*1425
  - Número de referencia: E4HSTEJYH2
  - Identificador de la transacción: 1532331363547600-3114664
  - Monto pagado: \$1,141.98 (MXN), desglosado de la siguiente manera:
    - Promoción del negocio local Chucho Ramírez: \$744. 75 (de 28 de noviembre de 2017, 20:00 a 5 de diciembre de 2017 16:30)
    - Publicación: "**Un gusto y un honor poder saludar y recibir al ...**": **\$397, 23** (de 28 de noviembre de 2017, 20:00 a 5 de diciembre de 2017, 16:30)
- Captura de pantalla en la que se aprecia la publicación realizada el 27 de noviembre de 2017.

Con base en la información remitida, esta autoridad procedió a requerir al **Apoderado Legal de la Red Social Facebook**, a efecto de conocer los datos de la publicidad contratada por la Confederación Nacional Campesina Querétaro y bajo esta línea, poder corroborar o rectificar la información obtenida mediante la propia representación local señalada.

De esta manera, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho la Representación de Facebook Ireland Limited desahogó el requerimiento formulado remitiendo los datos sobre el monto de pago, la periodicidad en la que se difundió dicha publicidad y el modo de pago, lo cual se muestra a continuación:

"(...)

*\$500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

(...)

*La Campaña publicitaria estuvo activa del 27 de noviembre de 2017, hasta el 4 de diciembre de 2017*

(...)

*Múltiple: Tarjetas Visa 455511-XX-XXXX-8945 y Visa 455511-XX-XXXX-1425*

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento, se requirió a la **Confederación Nacional Campesina Querétaro** a efecto de que proporcionara mayores elementos para identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la publicidad investigada. Como consecuencia, la Confederación Nacional Campesina Querétaro respondió remitiendo diversa documentación entre la que destaca el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho de la cuenta con terminación 1425 de BBVA Bancomer, en el cual se identifica una operación liquidada el cinco de enero con los siguientes datos:

- Descripción: FACEBK E4HSTEJYH2
- Referencia: \*\*\*\*\*1425 12:44 AUT: 152215
- Cargos: \$1,141.98

Como se puede observar de la simple lectura a la información presentada, existe una diferencia entre el monto identificado por la Confederación Nacional Campesina Querétaro y el señalado por Facebook Ireland Limited, ello considerando que la Confederación Nacional Campesina remitió el estado de cuenta en el que se refleja el pago realizado tal y como lo argumentaron en su respectivo escrito de respuesta, respecto al monto total pagado el cinco de enero de dos mil dieciocho.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, con la finalidad de esclarecer los motivos que llevan a la divergencia identificada, esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las cuentas bancarias, de lo cual se observó, tal como lo manifestó la Confederación Nacional Campesina Querétaro, la transacción correspondiente a la cuenta de terminación 1425, realizada el cinco de enero de dos mil dieciocho por un monto de \$1, 141. 98, información que acredita el dicho del ente investigado.

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Para facilitar el análisis de la información se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas por esta autoridad:

Concepto	Dato según denunciante	Respuesta CNC Nacional	Respuesta CNC Querétaro	Respuesta Facebook	Respuesta CNBV
Fecha y duración	Publicidad detectada el 3 de diciembre de 2017	Responsabiliza de dicha publicidad a CNC Querétaro	Del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2017.	Del 27 de noviembre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017	N/A
Monto pagado	N/A	N/A	\$397.23 <sup>1</sup>	\$500. 00	\$1,141. 98
Modalidad del pago	N/A	N/A	Tarjeta con terminación 1425	Tarjetas con terminación 8945 y 1425	Transferencia electrónica

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia de la publicación en la página de CNC Querétaro de la red social Facebook, en la cual se identifican tres fotografías en las que aparece el C. José Antonio Meade Kuribreña.

<sup>1</sup> Cabe señalar que el monto total pagado, según la copia simple del recibo presentado por CNC Querétaro es por un total de \$1,141.98, no obstante, el mismo se dividió en dos operaciones.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que la Confederación Nacional Campesina Querétaro fue el ente responsable por la contratación de publicidad de tres imágenes durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017.
- Que la CNC Querétaro acreditó el pago a la red social Facebook por un monto total de \$1, 141. 98, el cual se validó según la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Como obra en los autos del expediente, no todo el monto señalado correspondió a la operación implicada para la contratación de la publicidad investigada.

Una vez acreditado lo anterior, lo procedente es determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción en materia de fiscalización, al tenor de las consideraciones siguientes:

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los Partidos Políticos Nacionales se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben de considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- **del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.**

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, como primer punto se debe determinar si la publicación alojada en la red social Facebook le produjo un beneficio económico a los sujetos incoados, quienes, en su caso, estarían omitiendo rechazar una aportación de un ente impedido, por lo que, resulta importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiéndose como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>2</sup>, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, resultado necesario que esta autoridad análisis la publicidad denunciada y así poder determinar si en la especie se acredita o no un beneficio a favor de los sujetos incoados.

---

<sup>2</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así, para acreditar el beneficio, lo procedente es analizar si en la especie la publicidad de referencia, cumple con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 4/2018, que a la letra señala.

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**Sexta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

**“Artículo 211.**

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

*(...)”*

En este sentido, en el caso en concreto se tiene lo siguiente:

- a) **Un elemento personal:** se acredita, ya que se identifican tres fotografías en las que aparece el C. José Antonio Meade Kuribreña



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- b) **Un elemento temporal:** no se acredita, toda vez que la publicidad de las tres imágenes fue difundida durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017, esto es previo al inicio de las precampañas, ya que en términos del Calendario aprobado por este Consejo, las precampañas para el cargo de Presidente de la República abarcan de 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- c) **Un elemento subjetivo:** no se acredita, en virtud, de que de la multicitada publicación, no se advierte propuesta alguna con la finalidad de lograr una candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, es dable concluir que no obstante que haya mediado un pago para la publicación de las fotografías en comento, lo cierto es que dicha publicación se encuentra amparada en la libertad de expresión, máxime que la misma únicamente fue difundida mediante la red social Facebook, al sobre este último aspecto, es importante traer a colación la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“(…)

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.** - De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en **internet**, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que **internet** tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el **internet** facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta-*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.*

**Sexta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*(...)*

De las consideraciones de hecho y de derecho, esgrimidas en líneas anteriores es dable concluir que, la publicidad investigada no fue difundida durante la fase de precampaña y como dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, el contenido de la publicación difundida es el siguiente:

*“Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. **José Antonio Meade** Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade –**Chucho Ramírez**”*

Toda vez que dicha publicación no correspondió a la temporalidad correspondiente a precampaña electoral, esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente respecto al pronunciamiento de la naturaleza de los mismos, ello sobre todo, considerando que de las pruebas obtenidas no se configura el elemento **subjetivo** consistente en cualquier manifestación explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo a determinada opción electoral, que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos.

Como se puede ver, si bien es posible acreditar la existencia del elemento personal, es decir, en el contexto del mensaje se advierten voces, **imágenes** y símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto en cuestión, de la publicidad investigada no se advierten elementos **subjetivos** y **temporales** relacionados explícitamente con un llamado al voto, sino que se trata de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

publicidad respecto a una reunión del C. José Antonio Meade Kuribreña con integrantes de la Confederación Nacional Campesina, celebrada en las instalaciones de la misma, por lo que respecto a este concepto, esta autoridad no tiene competencia alguna. Aunado a lo anterior, la Confederación Nacional Campesina como persona moral, no puede ser excluida de los derechos conferidos por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, para el caso concreto, se lo establecido en el artículo 7 del citado documento:

**Artículo 7**

“(...)

*Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos*

(...)”

Como se puede ver en el citado precepto constitucional, el actuar de la Confederación Nacional Campesina se encuentra amparado bajo el auténtico derecho a la libertad de expresión, toda vez que en los hechos investigados, como se ha mostrado, se difundió información que no deriva en ningún ilícito previsto por la normatividad electoral, en específico en materia de fiscalización.

En consecuencia, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 243, numeral 1, en relación al artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

**Apartado B. Publicidad difundida en la página de la red social Facebook de la CNC Confederación Nacional Campesina.**

Al respecto, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se recibió la queja interpuesta por la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

recursos, específicamente por una aportación de ente prohibido que pudiera derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña, derivados de las siguientes publicaciones:

ID	Descripción	Fecha en que se identificó la publicación	Muestra
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	6 de diciembre de 2017.	
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200">https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200</a>	12 de diciembre de 2017/ 3 de diciembre de 2017.	

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administracón con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja tres enlaces electrónicos de publicidad difundida mediante los mecanismos de publicidad pagada ofrecidos por la red social Facebook. Ahora bien, cabe aclarar que los enlaces remitidos no corresponden necesariamente a la publicidad denunciada, puesto que la publicidad consta de una periodicidad determinada, la cual caduca con el tiempo, en ese sentido el contenido del enlace identificado con el ID 1, conduce a una publicación de CNC Confederación Nacional Campesina realizada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo a dicho del quejoso, dicha publicación fue identificada como publicidad contratada el día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, el contenido del enlace identificado con el ID 2, conduce a una página en la que se explicita la imposibilidad de acceder al contenido original, ello toda vez que el enlace caducó, sin embargo a dicho del quejoso, dicha publicación fue identificada como publicidad contratada el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el **Partido Revolucionario Institucional**, atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

*En este orden de ideas, desde nuestra perspectiva, lo que la parte quejosa pretende evidenciar es que, en su opinión, la participación del precandidato José Antonio Meade Kuribreña en eventos realizados el 27 de noviembre de 2017 en las oficinas centrales de la Confederación Nacional Campesina y el 3 de diciembre en el inmueble que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del PRI constituyen actos anticipados de precampaña y que en ese contexto la difusión de fotografías o videos de dichos eventos constituyen gastos en beneficio de la precampaña del referido precandidato, que no fueron reportados debidamente y que por tanto no se encuentran*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*amparados por el marco jurídico aplicable y, por ende, se constituyen en una actuación contraria a derecho.*

(...)

*En concepto de esta representación, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada).*

(...)

*Sin embargo, en sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.*

(...)

***En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los ciudadanos, aspirantes y precandidatos no se encuentran impedidos de realizar actividades políticas durante los periodos previos al inicio de la precampaña, durante éstas y de las intercampañas, ni, mucho menos, imposibilitados de ejercer a plenitud los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación con fines políticos que tutela, a favor de todos los ciudadanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, en el caso de las campañas y precampañas, se omita realizar un llamado directo y explícito al voto para las elecciones constitucionales o internas de un partido, así como la difusión de las plataformas electorales respectivas, previo al inicio de los plazos legales señalados en la Ley.***

(...)

*Por la misma razón, toda vez que con las constancias de autos no es posible acreditar fehacientemente la comisión de las faltas que reclama la parte denunciante, luego entonces no es factible concluir que, en el presente caso, mi representado hubiese incurrido en alguna falta de vigilancia de la actividad de sus miembros o simpatizantes, es decir, de una culpa in vigilando.*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*A mayor abundamiento, por una parte, debe quedar claramente establecido que la denuncia muestra una actitud maliciosa y que pretende desorientar o engañar a la autoridad electoral, cuando afirma que la difusión del mensaje que conlleve pagos a Facebook anula el ejercicio volitivo de los usuarios de esa red para decidir si quieren o no tomar conocimiento o imponerse de algún mensaje. **Lo cierto es que existen diversas formas de publicidad en Facebook que, si bien implican, un pago, no sustituyen la decisión de los usuarios de ver o no el material o anuncio respectivo, habida cuenta que deben manifestar su deseo de verlo a través de un "click". Por otra parte, debe señalarse que, contrariamente a lo afirmado por la parte denunciante, la naturaleza de los mensajes difundidos en Facebook reclamados por el Partido Acción Nacional, requerían en todo caso actos volitivos de receptores de los mensajes, quienes debían contar con una cuenta de usuario en dicha red social, y manifestar, a través de un "click" su voluntad de recibir el mensaje.***

(...)."

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Arturo Téllez Yurén, en representación del **C. José Antonio Meade Kuribreña**, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

"(...)

*Se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se NIEGA que mi representado haya tenido participación por sí o por interpósita persona, en la supuesta difusión de las publicaciones señaladas por el quejoso, que la haya ordenado, realizado o planeado y mucho menos que se hubiera beneficiado de dichas publicaciones.*

(...)

*Como se ve, es el propio Partido Acción Nacional quien admite y señala que la supuesta publicación realizada en las ligas por él señaladas, no fue de autoría de mi representado, y pretende maliciosamente inducir a esa autoridad al error al afirmar que mi representado violentó la normatividad electoral (...).*

*Al respecto, es menester mencionar que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, se sustenta en una calificación a priori de*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“propaganda electoral” en relacionada con la supuesta publicidad en las ligas de internet (...).*

*Sin embargo, cabe señalar que la calificación de “propaganda electoral” debe ser realizada por autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que, en el caso, es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no la Unidad Técnica de Fiscalización (...).*

*Al efecto, la premisa fundamental de la parte denunciante se hace consistir en que la participación del C. José Antonio Meade Kuribreña constituyó una actitud indebida de realización de actos anticipados de precampaña porque a la fecha de difusión de los mensajes propagandísticos reclamados no había dado inicio la etapa de precampaña, misma que inició el 14 de diciembre de 2017. En la lógica de la quejosa, tal difusión constituye propaganda electoral cuyos costos deben ser sumados a los gastos de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, o en su caso considerados como no reportados y por tanto, en opinión de la denunciante, deben provocar una sanción por parte de la autoridad electoral administrativa.*

*En concepto de mi representado, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada). Es decir, no refiere ni señala qué tipo de expresiones específicas podrían ser contraventoras del marco jurídico aplicable o, en su caso, la llevan a concluir la existencia de propaganda electoral ni, mucho menos, esgrime los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar la existencia de algún gasto que, por la naturaleza del material, debía ser reportado o que la falta de reporte respectiva constituiría alguna conducta ilícita. Por lo contrario, la parte quejosa se limita, como ya se describió en párrafos precedentes, a enumerar una serie de publicaciones en Facebook, a referir la participación del precandidato Meade Kuribreña en actos intrapartidistas, y a concluir, de manera por demás subjetiva y dogmática, que la publicación de los mensajes en Facebook por parte de la Confederación Nacional Campesina debe cuantificarse a los gastos del precandidato antes mencionado, en virtud de que dicha confederación forma parte de los sectores que conforman al Partido Revolucionario Institucional.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook, para contabilizarse como gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional por resultarle benéficos a dicho partido político y a mi representado. Al efecto, cabe destacar que la parte denunciante realiza sus afirmaciones dogmáticas, sin acompañarlas de razonamientos lógico-jurídicos que hagan evidente alguna actuación reprochable por parte de mi representado, José Antonio Meade Kuribreña.*

(...)

*Por otra parte, establece el quejoso que se debe investigar el origen de los recursos con los que se contrató la difusión de los mensajes de Facebook (...).*

*(...) en este sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, a favor de todos los ciudadanos mexicanos.*

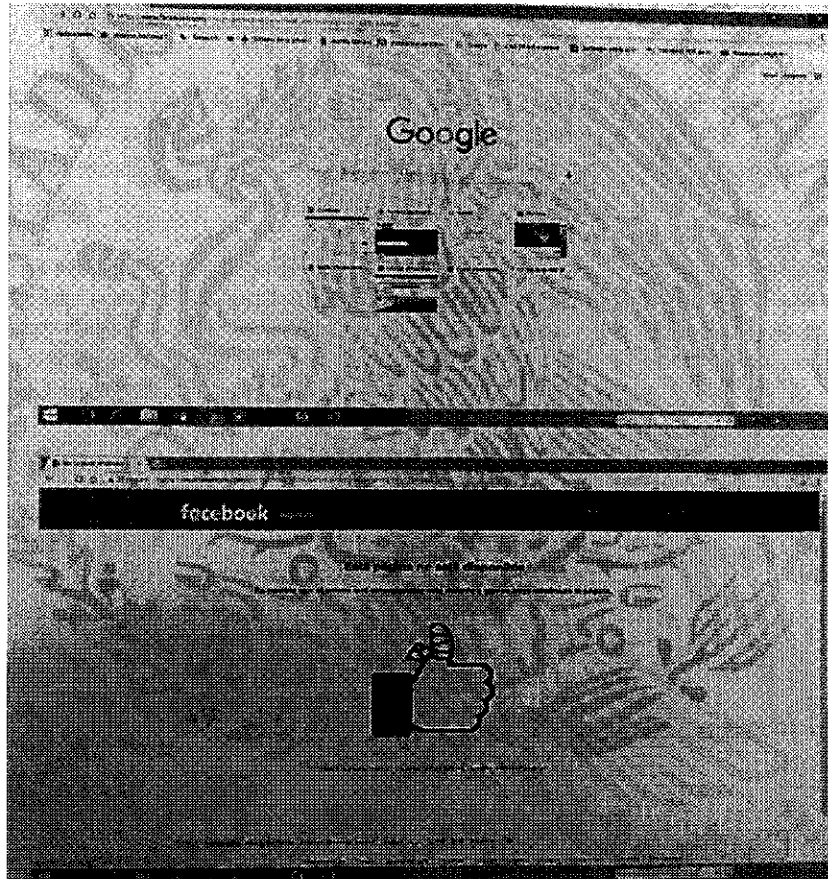
(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por lo que hace al enlace enviado por el quejoso, señalado en la tabla que antecede con el ID número 2, no se tuvo acceso a él, como lo corroboró oficialía electoral, y tal como se muestra en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/216/2018, en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**



Sin embargo, esta autoridad se dio a la tarea de realizar una búsqueda con el fin de localizar el video de mérito. Así las cosas, se levantó razón y constancia de dicha búsqueda, en la que antes de identificar en enlace directo al video, se identificó que en el perfil de "CNC Guerrero" de la Red Social Facebook se compartió dicho video correspondiente originalmente al perfil de CNC Confederación Nacional Campesina.

Acto seguido, tras acceder a la publicación original difundida en CNC Confederación Nacional Campesina, se solicitó nuevamente a Oficialía Electoral del Instituto, verificar la existencia del contenido de dicho video, de lo que mediante el oficio número INE/DS/429/2018, se obtuvo lo siguiente:

**Acta circunstanciada de verificación de la siguiente página de internet:**

**<https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&theater>**

"(...)

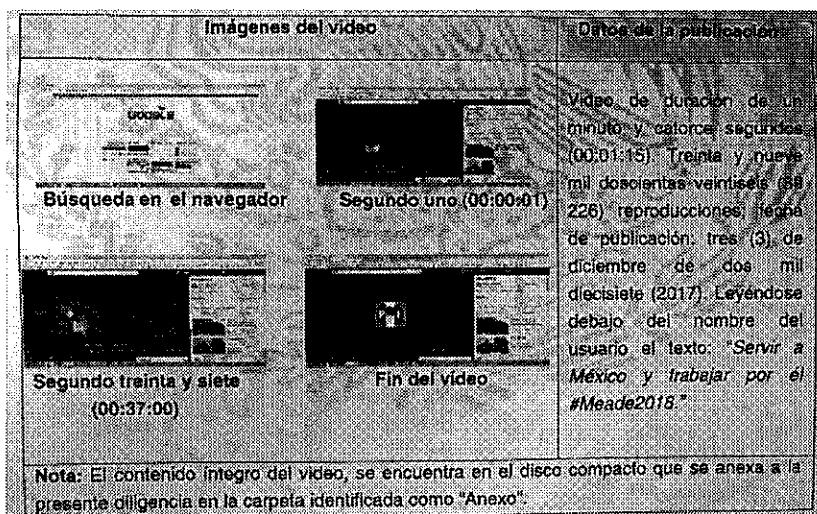


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Siendo trece horas con ocho minutos (13:08) de la fecha en que se actúa, se procede a realizar la certificación del vínculo de internet referido con antelación:

(...)

Al ingresar el vínculo al navegador "web" y al oprimir la tecla "Enter", se observa que corresponde a la página de internet de la red social denominada "Facebook", respecto del video intitulado: "#Meade.", publicado en el usuario: "CNC Nacional", video del cual se señalan los detalles a continuación:



(...)."

Es de mencionar, que la fe de hechos referida, constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este sentido, toda vez que se tiene identificada la publicidad denunciada, se dirigió la línea de investigación hacia la Confederación Nacional Campesina, así como a la representación local de la Confederación Nacional Campesina en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Guerrero<sup>3</sup>, para efectos de conocer el tipo de operación existente para la publicidad investigada, en concreto, se le solicitó información sobre el pago realizado y los servicios prestados para la difusión del material investigado, asimismo en aras del principio de exhaustividad, se le requirió también que informara sobre la producción del video materia del presente procedimiento.

En este sentido, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se obtuvo respuesta de la **Confederación Nacional Campesina Guerrero**, por lo que hace a la liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, en la que se señala:

“(...)

*Niego de forma categórica que en la página de Facebook de mi representada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Guerrero de haya difundido algún video con el mensaje que obra en el Disco Compacto de análisis...*

(...)

*Niego de forma categórica que mi representada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Guerrero haya contratado servicios para la elaboración o producción del video que obra en el Disco Compacto de análisis.*

(...)”

De la respuesta anteriormente citada se desprende que la Confederación Nacional Campesina Guerrero **niega fehacientemente cualquier vínculo con el video realizado.**

Por lo que hace al requerimiento realizado a la **Confederación Nacional Campesina**, para efectos de conocer el tipo de operación existente para la publicidad investigada, en concreto, se le solicitó información sobre el pago realizado y los servicios prestados para la difusión del material investigado, en consecuencia, se le requirió también que informara sobre la producción de los videos materia del presente apartado, informó que dicha publicidad fue contratada por un tercero, señalando además lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Toda vez que en la búsqueda realizada por esta autoridad, se obtuvo el enlace certificado no sin antes obtener el enlace de una publicación compartida por “CNC Guerrero.”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Descripción	Respuesta CNC
1	<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a></p>	<p><b>(...) fue realizado por un tercero</b></p> <p>(...) se publicó el día 3 de diciembre de 2017 al día 15 de diciembre del mismo año. (...)El costo de la publicación referente a la liga fue por la cantidad de <b>\$3,647.47 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.)</b>. (...) El pago se realizó en parcialidades.</p> <p>(...) Fue pagado a través de tarjeta de crédito.</p> <p>(...) Por el momento no se tiene a la mano el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.</p> <p>(...)</p> <p>La producción realizada a través del video que aparece en la liga (...) no tuvo costo alguno pues solamente se trató (sic.) de una producción artesanal.</p> <p><b>Documentación adjunta</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de un documento que contiene los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El encabezado consta de la leyenda siguiente: "Gráficos para: Anuncio – Publicación: "¡Juntos vamos a ganar! José Antonio Meade": Interacción".</li> <li>- Importe gastado (acumulado): \$3. 647, 47;</li> <li>- Gasto ordinario promedio: \$95, 99; y</li> <li>- Gráfica en la que se percibe la el periodo temporal en el que fue difundida dicha publicidad, el cual no se alcanza a precisar con exactitud, sin embargo se identifica que comienza el 3 o 4 de diciembre y terminó el 14 o 15 de diciembre.</li> </ul> </li> <li>• Dos capturas de pantalla de la publicidad promocionada en las que se identifica: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicadas desde el perfil oficial de CNC Nacional,</li> <li>- Se despliega la leyenda: Publicado por Francisco Barradas,</li> <li>- Fecha: 3 de diciembre de 2017; y</li> <li>- o Aparecen datos del número de reproducciones y personas alcanzadas.</li> </ul> </li> </ul>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

ID	Descripción	Respuesta CNC
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" <sup>4</sup> Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>	<i>Mi representada no realizó contrato con Facebook (...). Sin embargo. No se puede pasar por alto, el hecho de que el C. Benjamín Obeso Fernández, realizó la contratación del servicio de Facebook, a título personal para la publicación del video que aparece en link. Del día 3 de diciembre de 2017, sin tener conocimiento de la vigencia de los servicios prestados por no haber sido contratada por mi representada (...) Se tiene conocimiento que el C. Benjamín Obeso Fernández, realizó el pago con tarjeta bancaria. (...) La producción no tuvo costo alguno pues solamente se trata de una producción artesanal.</i>

Ahora bien, es indispensable señalar que el nueve de marzo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió en medio magnético a esta Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de constancias y anexos que integran el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, toda vez que en él se investigan los mismos hechos materia del presente procedimiento, en el ámbito competencial de la citada Unidad, en específico por lo que hace a actos anticipados de campaña, según se advierte del Acuerdo con que se nos dio vista.

En este entendido, es importante señalar como consta en el expediente de mérito, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018 instruido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al Procedimiento Administrativo Sancionador de queja de mérito.

Del expediente integrado al presente procedimiento, obran constancias que muestran la convergencia en las líneas de investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con la llevada a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, en concreto por lo que hace al subapartado en turno, el dos y ocho de febrero de dos mil dieciocho mediante escritos de respuesta sin número se obtuvo información proporcionada por la Confederación Nacional Campesina, tal como se puede ver en las fojas número 132-134 y 203-204 de dicho expediente, en las que se indica el nombre del tercero que realizó la contratación de la publicidad investigada, así como los datos del cargo que ostenta y modalidad de pago, lo que a la letra se transcribe:

<sup>4</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**Escrito de respuesta del dos de febrero de dos mil dieciocho**

“(…)

**b)** Si la Confederación Nacional Campesina por si o a través de terceros, pagó por la difusión como publicidad en Facebook, de los videos que se puede encontrar en los siguientes links:

(…)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1612173755492692&id=129365273773555](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555)

<https://m.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>

(…)

**Respuesta:** La difusión de los videos señalados en los links antes referidos, fue pagada por terceros.

**c)** En caso de ser afirmativa si respuesta, precise las razones por las que contrató la publicidad mencionada en la red social Facebook y proporcione copia del contrato o acto jurídico firmado para tal efecto, así como de la factura o recibo electrónico correspondiente, detallando el periodo de contratación y el número de impactos acordados,

**Respuesta:** Para facilitar a los miembros de la Confederación Nacional Campesina el conocimiento de los eventos de los que dan cuenta los videos.

El pago de la publicidad se realizó por un tercero mediante la tarjeta bancaria número 5188999104289166. Se acompaña como documentos comprobatorios emitidos para el caso por Facebook (**anexo copia comprobantes**).

**d)** Especifique el origen de los recursos con que fue cubierto el servicio contratado y remita copia del contrato o acto jurídico celebrado para llevar a cabo la difusión del material precisado.

**Respuesta:** Recursos privados de los miembros de la Confederación Nacional Campesina, titulares de las tarjetas antes señaladas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

(...)"

**Escrito de respuesta del ocho de febrero de dos mil dieciocho**

"(...)

*a) El nombre, razón o denominación social de la persona física o moral o ente gubernamental, titular de la tarjeta bancaria a que hace referencia previamente, así como su domicilio para su eventual localización.*

***Respuesta:*** Se trata del compañero **Benjamín Obeso Fernández**, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE Lago Alberto número 320, Departamento HS1PJ4, colonia Anáhuac primera sección, Miguel Hidalgo C.P. 11320 en la Ciudad de México.

*b) Si el titular de la tarjeta, tiene alguna relación con la Confederación Nacional Campesina, especificando la misma.*

***Respuesta:*** Si labora en la Confederación Nacional Campesina

*c) De ser el caso, indique si el titular de la tarjeta forma parte de algún órgano de la referida Confederación Nacional Campesina, especificando el mismo.*

***Respuesta:*** Se desempeña en la Coordinación de Comunicación Social de la Confederación Nacional Campesina, como Jefe de Redes Sociales

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, la autoridad instructora procedió a requerir Facebook Ireland Limited, al C. Benjamín Obeso Fernández, a efecto de conocer los datos de la publicidad contratada y en este sentido, poder corroborar o rectificar la información obtenida mediante la propia representación nacional de la Confederación Nacional Campesina.

De la misma forma se requirió información al Partido Revolucionario Institucional respecto del segundo video a efecto de que proporcionara información relacionada con los enlaces materia del presente apartado.

Por lo que hace a **Facebook Ireland Limited** se le solicitó que informara sobre los datos del titular de la cuenta “CNC Confederación Nacional Campesina”, así como los datos correspondientes a la contratación de publicidad correspondiente a la publicación materia del presente procedimiento.

Como respuesta, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, la Representación de Facebook Ireland Limited desahogó el requerimiento formulado remitiendo toda la documentación correspondiente como se muestra a continuación:

ID	Descripción	Respuesta Facebook
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula “¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade”, mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	La URL está asociada a campaña publicitaria. <b>Monto gastado</b> \$3,647.47 (Tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 Moneda Nacional). <b>Rango de tiempo activo de las campañas publicitarias:</b> La campaña publicitaria estuvo activa del 4 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017. <b>Método de pago:</b> Múltiple: Tarjeta Master Card con terminación 9166 por un lado, y método Pay Pal con la cuenta obeso.fdz@gmail.com



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Descripción	Respuesta Facebook
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" <sup>5</sup> Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>	La URL está asociada a campaña publicitaria. <b>Monto gastado</b> \$1,883.95 (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 Moneda Nacional). <b>Rango de tiempo activo de las campañas publicitarias:</b> activa del 3 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017. <b>Método de pago:</b> Múltiple: Tarjeta Master Card con terminación 9166 por un lado, y método Pay Pal con la cuenta obeso.fdz@gmail.com

Asimismo, esta autoridad requirió al **C. Benjamín Obeso Fernández** a fin de que confirmara la contratación de la publicación señalada y en ese sentido, que proporcionara toda la documentación que acreditara su dicho. Como consecuencia, el nueve de marzo en escrito de respuesta sin número, el C. Benjamín Obeso Fernández admitió la personalidad acreditada en el expediente así como haber sido responsable de la publicidad pagada en la Red Social Facebook, sin embargo, negó haber contratado algún servicio por concepto de producción en lo relativo al video investigado, puesto que según su dicho:

ID	Descripción	Respuesta C. Benjamín Obeso Fernández
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	Por lo que respecta al video (...) el costo de la publicación fue por la cantidad de \$3,647.47 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.). El pago de la publicación de ambos links, fue realizado con la tarjeta de crédito número xxxxxxxxxxxx9166. Fue pagada con recursos propios. La producción de dichos videos no tuvo costo alguno; ya que solamente se trata de una producción artesanal.

<sup>5</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Descripción	Respuesta C. Benjamín Obeso Fernández
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" <sup>6</sup> Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>	Por lo que respecta al video (...) el costo de la publicación fue por la cantidad de \$1,883.95 (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 Moneda Nacional). El pago de la publicación de ambos links, fue realizado con la tarjeta de crédito número xxxxxxxxxxxx9166. Fue pagada con recursos propios. La producción de dichos videos no tuvo costo alguno; ya que solamente se trata de una producción artesanal.

Ahora bien, mediante escrito de respuesta sin número se obtuvo información proporcionada por el ciudadano, en atención al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de este instituto, tal como se puede ver en las fojas número 280-282 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, señalando lo que a la letra se transcribe:

"(...)

**Respuesta:** me encargo de diseñar, redactar, programar y difundir todas las publicaciones que se realizan en el perfil [www.facebook.com/cen.cnc](http://www.facebook.com/cen.cnc).

b) señale si la difusión de los materiales localizables en los links:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1612173755492692&id=129365273773555](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555)

<https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>,

Fue contratada a título personal o bien, a solicitud de un tercero (...)

**Respuesta:** Fue a título personal, bajo mi criterio y experiencia que tengo en eventos públicos, al considerar que los contenidos de los videos podrían ser interesantes para los miembros de la Confederación Nacional Campesina y relevantes para su publicación.

<sup>6</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...).”

Por lo que hace a los requerimientos realizados al Partido Revolucionario Institucional, se obtuvo la siguiente información:

<b>ID</b>	<b>Descripción</b>	<b>Respuesta Partido Revolucionario Institucional</b>
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula “¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade”, mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	<i>Al respecto, a nombre de mi representado, hago de su conocimiento que en ningún momento realizó, por sí o por terceras personas, pago alguno para la difusión de publicidad en las ligas referidas. Tampoco tuvo mi representado conocimiento de que la Confederación Nacional Campesina hubiera realizado dicha operación. Respecto de los demás apartados, en virtud de no haber realizado ningún pago o contratación, no procede ninguna respuesta. Se señala que mi representado no realizó ni contrató, por sí o por terceras personas, la producción de los videos objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imposible señalar las características o costos de producción respectiva.</i>
2	Anuncio de publicidad de un video titulado “Servir a México y trabajar por él #Meade2018” <sup>7</sup> Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;heater">https://www.facebook.com/cnc.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;heater</a>	<i>Por lo que hace al material correspondiente a la liga, el mismo no pudo ser accesado, toda vez que la página no estaba disponible.</i> <b>En respuesta al segundo requerimiento: Se señala que mi representado NO CONTRATÓ, por sí o por parte de algún tercero, los servicios de elaboración y/o producción de ninguno de los dos videos.</b>

<sup>7</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, mediante escrito de respuesta sin número se obtuvo información proporcionada por sujeto incoado, en atención al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de este instituto, tal como se puede ver en las fojas número 116-121 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018, señalando lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Informa si contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad en Facebook, de los videos que se puede encontrar en las siguientes links:*

- a. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1612173755492692&id=129365273773555](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555)
- b. <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>

*RESPUESTA: **No**, mi representado no contrató de manera directa, ni por interpósita persona, la difusión de los referidos videos en los links señalados*

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a la producción de los videos materia del presente apartado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de conocer si los materiales denunciados fueron pautados por dicha Dirección, y en su defecto, en el caso negativo, de que realizara un análisis de los elementos de producción de los mismos.

Como resultado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento formulado señalando que dichos **materiales no fueron pautados**, no obstante, remitió un análisis de los elementos de producción y post



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

producción identificados, de lo que se desprende que dicho material cuenta con los elementos siguientes:

Video 1: "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" Duración: 01: 04 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 2: "Servir a México y trabajar por él" Duración: 01: 15 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	Sí
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Ahora bien, para facilitar el análisis de la información se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas por esta autoridad investigadora:

Concepto	Dato según denunciante	Respuesta CNC Nacional	Respuesta Facebook	Respuesta Benjamín Obeso
<b>Video</b> "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" del link: a. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>				
<b>Información general</b>	El seis de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional.	Señala que el video fue contratado por un tercero. ( <b>Benjamín Obeso</b> Jefe de Redes Sociales en la Coordinación e Comunicación Social de la Confederación Nacional Campesina)	Remite información sobre los administradores de la página oficial de facebook de la Confederación Nacional Campesina, entre sus nombres aparece el C. Benjamín Obeso Fernández.	Acepta haber pagado con recursos propios la publicidad en las red social Facebook, no obstante, niega haber pagado por gastos de producción.
<b>Fecha y duración de la publicación</b>	Publicidad detectada el 6 de diciembre de 2017.	Del 3 de diciembre al 15 de diciembre de 2017.	Del 4 de diciembre al 14 de diciembre de 2017.	N/A
<b>Monto pagado</b>	N/A	\$3,647.47	\$3,647.47	\$3,647.47
<b>Modalidad del pago</b>	N/A	Mediante tarjeta bancaria de terminación 9166	Mediante tarjeta Master Card terminación 9166 y PayPal de la Cuenta obeso.fdz@gmail.com	Mediante la tarjeta de crédito de terminación 9166.





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Concepto	Dato según denunciante	Respuesta CNC Nacional	Respuesta Facebook	Respuesta Benjamín Obeso
<b>Video "Servir a México y trabajar por él" del link8:</b> <a href="https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>				
<b>Información general</b>	El doce de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional	Señala que el video fue contratado por un tercero. ( <b>Benjamín Obeso</b> Jefe de Redes Sociales en la Coordinación e Comunicación Social de la Confederación Nacional Campesina)	Remite información sobre los administradores de la página oficial de facebook de la Confederación Nacional Campesina, entre sus nombres aparece el C. Benjamín Obeso Fernández.	Acepta haber pagado con recursos propios la publicidad en las red social Facebook, no obstante, niega haber pagado por gastos de producción.
<b>Fecha y duración de la publicación</b>	Publicidad detectada el 12 de diciembre de 2017.	Del 3 de diciembre, sin tener conomiento de la vigencia.	Del 3 de diciembre al 14 de diciembre de 2017.	N/A
<b>Monto pagado</b>	N/A	\$1,883.95 (remiten recibo de facebook)	\$1,883.95	\$1,883.95
<b>Modalidad del pago</b>	N/A	Mediante tarjeta bancaria número 5188999104289166	Mediante tarjeta Master Card terminación 9166 y PayPal de la Cuenta <a href="mailto:obeso.fdz@gmail.com">obeso.fdz@gmail.com</a>	Mediante la tarjeta de crédito de terminación 9166

Como se advierte en las respuestas señaladas, existe convergencia respecto al monto pagado así como la modalidad por la que el mismo fue pagado, en todo caso se presenta una divergencia de un día respecto a la temporalidad en la que dicha publicidad fue difundida.

Dicha divergencia es relevante para el análisis de los hechos investigados, dado que los mismos cobran relevancia para esta autoridad, en el contexto de las precampañas electorales, las cuales, como se estableció en el resolutivo **SÉPTIMO** del Acuerdo **INE/CG427/2017**<sup>9</sup>, tuvieron lugar del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, es indispensable traer a colación lo dispuesto por los artículos 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 193 y 195 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

<sup>8</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.

<sup>9</sup> Acuerdo celebrado en la sesión extraordinaria del Consejo General del 8 de septiembre de 2017.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 211.**

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*  
(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **Artículo 193**

#### **“Concepto de precampaña y tipos de gastos**

1. *Se entiende por precampaña electoral al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*  
(...)

### **“Artículo 195**

#### **De los conceptos integrantes del gasto de precampaña**

1. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos de estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido y*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los gastos de campaña.”*

Asimismo, en concatenación con las disposiciones normativas señaladas el artículo 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que señala lo que al pie de la letra se señala:

**“Artículo 75**

*1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos”*

En este sentido, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo **INE/CG597/2017** mediante el cual se establecieron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

De dicho acuerdo, se desprende de su resolutivo **PRIMERO** lo siguiente:

**“GASTOS DE PRECAMPAÑA.**

**Artículo 2.** *En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:*

(...)

*d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

*e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de **propaganda en internet**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña;*

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Artículo 3.** *Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.  
(...)"*

En ese sentido, resulta relevante analizar el contenido de la publicidad objeto de estudio, tal y como continuación se precisa:

Video "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" del link: a. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>		
<b>Duración</b>	<b>Contenido</b>	<b>Transcripción del discurso</b>
1: 04 min	<p>10 segundos en los que se muestran imágenes de simpatizantes en un evento presuntamente del Partido Revolucionario Institucional, entre los que destacan simpatizantes bailando al ritmo de tamborazos, simpatizantes levantando los brazos en símbolo de apoyo y simpatizantes correspondientes a la comunidad indígena, lo que se observa por la vestimenta.</p> <p>Asimismo es importante destacar que a partir del segundo 5 aproximadamente, aparece el logotipo de la Confederación Nacional Campesina del lado izquierdo superior de la pantalla.</p> <p>Posteriormente, aproximadamente en el segundo 11 comienzan lapsos cortados de un discurso ofrecido por el C. José Antonio Meade Kuribreña acompañado por sus respectivos subtítulos así como por una franja en la que dice: Dr. José Antonio Meade Kuribreña, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República.</p> <p>Dicho discurso transcurre en un escenario que tiene de fondo dos banderas de la República de los Estados Unidos Mexicanos y en medio una bandera del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo en el podio aparece un escudo del mismo partido político.</p> <p>Ahora bien, a lo largo del discurso se proyectan en el video distintos pasajes de manera entre cortada, es decir, en algunos</p>	<p><i>"De mis padres aprendí que lo importante es atreverse, comprometerse con una idea, la responsabilidad de hacerse cargo, con el único propósito de servir para que las cosas mejoren, para que cada familia viva con felicidad y justicia, porque vamos a poner al centro de este gran esfuerzo nacional a la persona, al mexicano con integridad y seguridad, vamos a proteger..."</i></p> <p><b>Les propongo caminar unidos, sumando, juntos hasta ganar, qué viva el PRI, Qué viva México."</b></p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Video "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" del link: a. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>		
Duración	Contenido	Transcripción del discurso
	<p>casos los simpatizantes aplaudiendo o manifestando su apoyo, en otros casos, al C. José Antonio Meade Kuribreña subiendo al podio y en otros remite directamente al momento del discurso, de modo que este coincide con el audio.</p> <p>Es preciso mencionar que del simple análisis de dicha prueba técnica no se advierten elementos de producción, incluso el mismo se caracteriza por una notable deficiencia de calidad.</p>	
Video: "Servir a México y trabajar por él" del link10: <a href="https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>		
1: 15 min	<p>Comienzan un discurso ofrecido por el C. José Antonio Meade Kuribreña acompañado por sus respectivos subtítulos así como por imágenes de fondo en las que se representa gráficamente las siguientes leyendas:</p> <p><i>"José Antonio Meade Kuribreña</i> <i>Mexicano</i> <i>Esposo de Juana Cuevas</i> <i>Papa de Dionisio, José Angel y Magdalena</i> <i>Economista ITAM</i> <i>DERECHO UNAM</i> <i>Doctor en Economía YALE</i> <i>5 veces SECRETARIO DE ESTADO</i> <i>Energía 2011</i> <i>Hacienda 2011</i> <i>Relaciones exteriores 2015</i> <i>Un país justo</i> <i>Desarrollo Social 2015</i> <i>Hacienda 2016</i></p>	<p><i>"Voy a solicitar mi registro como candidato a la Presidencia de la República, lo hago tras 20 años de servir a mi país de manera ininterrumpida con integridad y honradez. Con esta experiencia tengo la convicción de que el país cuenta con el talento y con las condiciones para que con el esfuerzo y en beneficio de todos México sea una potencia, un país en donde las familias tengan siempre comida en la mesa, seguridad en las calles, techo, salud y educación de calidad, un país justo en el que se cumpla la ley, un país en el que los sueños y anhelos de cada mexicano encuentren las oportunidades para hacerse realidad, lo hago con profunda convicción y emoción, mi único anhelo es servir a mi país y mi gran privilegio ha sido trabajar por México."</i></p>

<sup>10</sup> Cabe señalar que en un primer momento se le requirió información respecto la siguiente liga <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, sin embargo al no poder acceder a dicha liga, se le envió un segundo requerimiento con la liga que aparece en el cuadro.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Video "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" del link: a. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a></b>		
<b>Duración</b>	<b>Contenido</b>	<b>Transcripción del discurso</b>
	<i>Mi único anhelo es servir a mi país</i> <i>Hemos llegado hasta aquí</i> <b>PARA GANAR"</b> Al final aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional	

Así las cosas, por lo que hace al video "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", se identifica que el video fue publicado el tres de diciembre de dos mil diecisiete a las veintiún horas con catorce minutos y a dicho de la Confederación Nacional Campesina, la publicidad investigada se difundió del tres de diciembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que según la empresa Facebook Ireland Limited, la misma tuvo un rango de tiempo activo del cuatro de diciembre al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**.

Ahora bien, en la relativo al video "Servir a México y trabajar por él" según el enlace original, a dicho del quejoso, el video fue detectado el doce de diciembre de dos mil diecisiete a dicho de la Confederación Nacional Campesina, la publicidad investigada se difundió del tres de diciembre sin explicitar claramente su temporalidad, mientras que según la empresa Facebook Ireland Limited, la misma tuvo un rango de tiempo activo del tres de diciembre al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**.

Bajo esta tesitura, es importante señalar que a pesar de que la Confederación Nacional Campesina señale cierta temporalidad, esta autoridad electoral, en ejercicio pleno de sus atribuciones pondera la documental remitida por el proveedor correspondiente, toda vez que en la documentación enviada por Facebook Ireland Limited, se explicitan con precisión las circunstancias temporales que caracterizaron a la publicidad investigada, no así en la respuesta de la Confederación Nacional Campesina, ente que carece de documentación clara y veraz respecto a la temporalidad concreta de la publicidad investigada.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que Oficialía Electoral dio fe de la existencia de las publicaciones en la página de CNC Confederación Nacional Campesina de la red social Facebook, que se muestran a continuación:

ID	Descripción	Fecha en que se identificó la publicación	Muestra
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso! Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	6 de diciembre de 2017.	
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" Enlace: <a href="https://www.facebook.com/en.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater">https://www.facebook.com/en.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&amp;theater</a>	12 de diciembre de 2017/ 3 de diciembre de 2017.	

- Que el Partido Revolucionario Institucional, y/o su entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. José Antonio Meade Kuribreña, **niegan haber contratado** la publicidad.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que la Confederación Nacional Campesina, confirma que la publicación fue difundida en su página de la **red social Facebook**, mediante el esquema de **publicidad**, aceptando que hubo un pago de por medio para su difusión.
- Que la publicidad investigada fue **pagada con recursos propios** del C. Benjamín Obeso Fernández.
- Que el pago por la difusión de los videos fue debidamente acreditado, por lo que hace al número **1** por la cantidad de **\$3,647.47 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**; y por el video identificado con el número **2** por un monto de **\$1,883.95 (mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.)**.
- Que la publicidad investigada fue difundida del 3 (video identificado con el id 2) y 4 (video identificado con el id 1) de diciembre al 14 de diciembre de 2017 por lo que, en lo relativo al día **14 de diciembre de 2017**, la misma se enmarcó en la fase de **precampaña electoral**.

Dicho lo anterior, se destaca que la publicidad investigada fue difundida mediante el perfil oficial de la Red Social Facebook de la Confederación Nacional Campesina, tal como la empresa Facebook Ireland Limited validó en la documentación que remitió a esta autoridad, de modo que considerando los elementos expuestos, es posible acreditar que existió un servicio pagado por un tercero para beneficiar a la precampaña electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña, durante un día, esto es el 14 de diciembre de 2017.

Como se puede ver, en la publicidad investigada existen elementos que permiten concluir la existencia de un posicionamiento temporal de un solo día a favor de determinada precandidatura, el cual, fue producto de la publicidad contratada por un tercero.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por los órganos jurisdiccionales mediante la **TESIS LXXXII/2016**, que a la letra señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-579/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaría: Georgina Ríos González. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.***

De esta manera, resulta insuficiente el dicho de los sujetos incoados, quienes haciendo referencia a preceptos procedimentales pretenden desestimar los hechos investigados sin explicitar con claridad qué tipo de operaciones estuvieron implicadas para la difusión del material investigado.

Como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una **aportación**, dado que las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>11</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

---

<sup>11</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- o Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>12</sup>, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- o Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor de la precampaña del Precandidato a Presidencia de la República el C. José Antonio Meade Kuribeña, respecto de la publicidad pautada en la red social Facebook.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. José Antonio Meade Kuribeña, entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1,

---

<sup>12</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

### **APARTADO C. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA PRECAMPAÑA.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado B, de la presente Resolución, se tuvo por acreditado gastos que beneficiaron la precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña entonces precandidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de publicidad contratada mediante la red social Facebook que generó con ello un beneficio a la propia precampaña.

Derivado de lo anterior, toda vez que el propio proveedor remitió la documentación soporte de los egresos erogados, resulta innecesario aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el beneficio obtenido por la publicidad contratada, ya que se cuenta con elemento que permiten tener certeza de los gastos erogados no informados a la autoridad fiscalizadora en el marco del informe correspondiente.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son: **\$3,647.47 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.);** y por el video identificado con el número 2 la cantidad de **\$1,883.95 (mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.).**

Ahora bien, es importante señalar que dichos videos fueron difundidos por 11 y 12 días, respectivamente, lo que conlleva a la respectiva operación de dividir el costo por día, de lo que se obtienen los siguientes montos: del video 1 **\$331. 58 (trescientos treinta y un pesos 58/100 M.N.)** y por lo que hace al video 2 **\$156.99 (ciento cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.),** de cuya suma se desprende un monto involucrado de **\$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/100 M.N.),** el cual esta autoridad concluye que resulta razonable y



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

objetivo considerar para la determinación de la sanción que corresponde, tal y como se advierte en el cuadro anterior:

ID	Video y URL	Periodo de difusión (A)	Costo total por la difusión (B)	Costo por día (B/A)	Monto total del beneficio obtenido en esta queja
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso! Enlace: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&amp;id=129365273773555</a>	11 días 4 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017	\$3,647.47	\$331.58	\$488.57
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" Enlace: <a href="https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200">https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200</a>	12 días 3 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017	\$1,883.95	\$156.99	

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **APARTADO D. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado D, sub-apartado C de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a. Informes de precampaña.**
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>13</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José*

<sup>13</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Revolucionario Institucional pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

**APARTADO E. SEGUIMIENTO EN EL INFORME DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.**

En el apartado B ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la precampaña del entonces precandidato a Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribeña, el cual asciende a la cantidad de **\$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de precampaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.<sup>14</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

**3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Precampaña.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, apartado B, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por concepto de la publicidad difundida del 3 al catorce de diciembre de dos mil diecisiete mediante la red social Facebook durante la precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de precampaña los egresos relativos a publicidad pagada en la red social Facebook. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de precampaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de precampaña los egresos por concepto de publicidad difundida mediante la red social Facebook, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*{...}”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de publicidad contratada y difundida mediante la red social Facebook, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar publicidad contratada difundida mediante la red social Facebook.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos publicidad contratada difundida mediante la red social Facebook la precampaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas al Proceso Electoral Federal Ordinario.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, un total de \$1,094,896,674.00 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Ámbito	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2018	Montos por saldar
INE/CG518/2017-PRIMERO-f)-17	FEDERAL	\$1,087,644.36	\$0.53	\$0.00
INE/CG15/2018-SEGUNDO-1	FEDERAL	\$193,285.33	\$193,284.85	\$0.48
INE/CG15/2018-TERCERO-1	FEDERAL	\$104,839.06	\$104,839.06	\$0.00
SRE-PSC-20/2018-TERCERO	FEDERAL	\$2,007,310.56	\$2,007,310.56	\$0.00
<b>Total:</b>		<b>\$3,393,079.31</b>	<b>\$2,305,435.00</b>	<b>\$0.48</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$2,305,435.00 (dos millones trescientos cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso del Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$732.85 (setecientos treinta y dos pesos 85/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$679.41 (seiscientos setenta y nueve 41/100 M.N.)**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

**4. Seguimiento en el informe de ingresos y gastos correspondiente.** Este órgano colegiado no pasa desapercibido que tal y como obra en las constancias que integran el expediente de mérito, existe un Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto y en el cual invariablemente la Sala Regional Especializada en determinado momento emitirá un pronunciamiento respecto a la existencia o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña

En virtud, de lo anterior este Consejo General ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento a lo que resuelva el órgano jurisdiccional referido respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018**, con la finalidad de que en su caso determine lo que en derecho proceda en ámbito de su competencia.

**5.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, así como el **C. José Antonio Meade Kuribreña**, entonces precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del **Considerando 2, Apartado A.**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 2, Apartado B.**

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$679.41 (seiscientos setenta y nueve 41/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del Considerando 3.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Presidente de la República, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se considere el monto de **\$488.57 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 57/100 M.N.)**, así como que de seguimiento al procedimiento especial sancionador identificado con el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 2 y 4 de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/11/2018**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que los dos videos de la CNC sean considerados como gastos de precampaña y se contabilicen, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**